



ACTOR: LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA; Representante: ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ; Actúa bajo su propia dirección y procuración y de Francisco José Palomo Tejeda, Jennifer Lissette Barascout Menos Y Oscar Fernando Pineda Rodriguez; Notificaciones: 3ª avenida 8-54, zona 9, ciudad. ----

DEMANDADO: LISA, SOCIEDAD ANONIMA; Representante: TITO ENOC MARROQUIN CABRERA; Actúa bajo su propia Dirección y procuración y de Ida Rebeca Permut Ostrowiak; Notificaciones: 5ª calle 5-42, zona 9, ciudad.-----

SUMARIO MERCANTIL 01043-2012-00193 Of. 3ª

E-2981

JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL; Guatemala, trece de junio del año dos mil catorce. -----

I) Por recibido el presente proceso y ejecutoria adjunta; II) Hágase saber y ejecútese lo resuelto por la honorable sala jurisdiccional; III) Se tiene a la vista para resolver la EXCEPCION PREVIA DE A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, B) DEMANDA DEFECTUOSA, C) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, D) PRESCRIPCION, E) CADUCIDAD, interpuesta por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado TITO ENOC MARROQUIN CABRERA, en la calidad con que actúa, dentro del juicio identificado en el acápite, y, -----

CONSIDERANDO: Que dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes... Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
-Nº- TIFICACIONES
08 JUN 2014
HORA: 10:00 AM
HOYABENS

M
CF

En el presente caso en contra de la pretensión de la parte actora, la entidad LISA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera planteó las excepciones previas de: A) INCOMPETENCIA la cual fue declarada sin lugar por la Sala Segunda del Ramo Civil y Mercantil. B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, C) DEMANDA DEFECTUOSA, D)FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, E) PRESCRIPCION, F) CADUCIDAD, manifestando lo siguiente: **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Menciona que compareció la entidad LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA, haciendo referencia a que se excluyó a su mandante, entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, como socia de esa entidad y en virtud de dicha exclusión plantea juicio sumario de daños y perjuicios. En efecto la demandante tomo un acuerdo de exclusión, plantea juicio sumario de daños y perjuicios en ese efecto la demandante tal como consta en la fotocopia del acta notarial de fecha veinticinco de abril del de dos mil once, autorizada en esta ciudad por la Notaria Sandra Patricia Chanquen del Valle, cuya ilegalidad aun se discute. Sin embargo dicha exclusión ilegal aun no es definitiva por lo que es prematuro y precipitado presentar un juicio de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aun se discute, su mandante se opuso al juicio sumario a dicha exclusión el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con el número cero un mil cuarenta y siete guión

GUATEMALA, C.A.



REFERENCIA No
OFICIO No



dos mil once guión cero cero ciento ocho (01047-2011-00108) a cargo del oficial segundo. Este proceso se encuentra en trámite y la parte actora, incluso ha presentado excepciones previas dentro del mismo, quedando comprobado entonces que la exclusión de su mandante como socia de la entidad actora no es definitiva. Su mandante ha sido despojada de su derecho de propiedad, pues fue ilegalmente excluida como socia. La exclusión no se ha perfeccionado y que la ilegalidad de la misma se encuentra en discusión, por lo que es ilógico que si la exclusión a la que se hace referencia la parte actora no es definitiva resulta prematura demandar daños y perjuicio derivados de la misma y que aun no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene o no derecho a reclamar daños y perjuicios. Al contrario su mandante estima que es la demandante quien tendrá que resarcirla de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el acuerdo de exclusión cuya ilegalidad se discute. Para demandar daños y perjuicios derivados de una exclusión de socio, es condición necesaria que la exclusión sea definitiva y haya sido declarada legalmente hecha. Mientras se discute la ilegalidad de dicha exclusión, no se cumple la condición necesaria para poder demandar daños y perjuicios derivados de la misma. **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Menciona que en el presente caso, se omitió acompañar múltiples documentos en los que el actor supuestamente funda su derecho, lo que permite invocar la excepción de demanda defectuosa, teniendo el juez la obligación de repelerla por no contener los requisitos que ordena la ley, la actora indica una serie de actos supuestamente dolosos cometidos por su

mandante, sin precisar en detalle cuales actos son, donde se causaron. Menciona vagamente como actos dolosos algunas acciones legales que su mandante ejercito en el valido uso de sus derechos y en todo caso omite acompañar copia de las actuaciones, por lo que los documentos en los que funda su derecho no los acompaña, la actora no indicó con claridad y precisión quien es la persona supuestamente autora de la declaración que le causa daño no dice su nombre ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma. La parte actora sabe todos esos datos pero premeditadamente no los individualiza y tampoco acompaña ni ofrece como prueba el documento en cuestión. Aunque acompañase el memorial en el que evacua su audiencia con relación a las excepciones previas, resulta que no los acompaña. **EN CUANTO A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** Indica que la parte actora afirma en su demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una declaración testimonial pagada, que luego utilizó como fundamento de todos sus acciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demanda, es decir que la declaración testimonial, no fue efectuada por su mandante pero supuestamente si fue utilizada en todos las acciones judiciales, si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la actora debió de promoverlas en contra del autor de tales declaraciones testimoniales, las cuales por lógica no podía efectuar su mandante puesto que supuestamente pago por ella, aunque no indica a quién, ni qué precio pagó y ni siquiera ofrece medio de prueba alguno para acreditarlo, menos se permitió acompañarlo como documento esencial, desde esa

GUATEMALA, C.A.



REFERENCIA No. _____
OFICIO No. _____



perspectiva el destinatario de la acción, debió ser supuesto autor de tales declaraciones testimoniales. **DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** Manifiesta que el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil en vigor dispone que la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios a que se refiere ese título prescribe un año contado desde el día que se causo el daño. La parte actora, pretende se le resarza de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, el derecho de pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión, datan de mas de un año anterior a la fecha que se tomo el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho a reclamar daños y perjuicios por lo cual es procedente la excepción previa de prescripción. Por otra parte los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que tomó el acuerdo de ahí, que había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos tal y como lo determinada el segundo párrafo del artículo doscientos treinta del Código de Comercio. Se dio audiencia a la otra parte quien manifestó lo siguiente: **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA:** Manifiesta que si acompañó o no a la demanda los documentos que prueban los daños y perjuicios, eso se determinará durante el periodo probatorio y al dictarse la sentencia que se valoren las pruebas; pero no puede desecharse una demanda por no acompañarse documentos que la entidad demandada considera esenciales, al igual que en su momento procesal el juez determinara si los medios de prueba acompañados son abundantes para probar la

responsabilidad de la entidad demandada en los daños y perjuicios sufridos por su representada; y por tratarse la demanda de un reclamo de pago de daños y perjuicios, según la ley lo que tiene que probar no son los hechos que ocasionaron los daños, sino los daños ocasionados. **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO:** Manifiesta que la demandada afirma que no tiene legitimación pasiva en este proceso, ello en virtud de que la demanda debió haber sido planteada en contra de quien hizo la declaración falsa, señor Mario del Águila, que su representada alega le causo daños y perjuicios, lo que manifiesta la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es improcedente en virtud de quien prestó la declaración falleció y porque fue la entidad demandada quien pago al señor Mario del Águila y uso dicha declaración jurada en perjuicio de su representada. Anuado a eso, no solo la declaración jurada es el hecho que causó la exclusión de la entidad actora, sino una serie de actos, ejecutados o financiados por la entidad demandada que ocasionaron daños y perjuicios y que son objeto de reclamo por medio de la presente acción. **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** Manifiesta que no procede la prescripción y caducidad ya que fue hasta el cuatro de abril del año dos mil once que los accionistas de su representada tuvieron conocimiento de quien era quien le había producido los daños y perjuicios ahora reclamados y de la demanda planteada en contra de la entidad demandada por parte de la señora Margarita Castillo, y el día que los accionistas de su representada tuvieron conocimiento de los hechos que podían ocasionar la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima,

GUATEMALA, C.A.



REFERENCIA No.
OFICIO No.



se acordó su exclusión por lo tanto, al demandar y ejecutar medidas precautorias no había transcurrido el plazo de un año para que prescriba la presente acción, razón por la cual, es a partir de esa fecha que empieza a contar el plazo de un año establecido en el artículo un mil seiscientos setenta y tres del Código Civil y, doscientos treinta del Código de Comercio, respectivamente. Y si había caducado o no el derecho de "acordar la exclusión" no es un término que debe discutirse en este juicio -de cobro de daños y perjuicios, sino en todo caso, en el juicio de oposición a la exclusión, cuya demanda fue rechazada, como consta en autos. **EN CUANTO LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Manifiesta que es improcedente la presente excepción pues no se ésta discutiendo ningún negocio jurídico sujeto a condición suspensiva o resolutoria, que aún no se haya cumplido y que la demandada argumenta sobre otros juicios que aunque fueran similares al presente juicio no forman parte del proceso y el principio de independencia judicial, tampoco obligan al señor juez. -----

CONSIDERANDO: Al hacer análisis respectivo de las excepciones interpuestas por la parte demanda el juzgador estima: **En cuanto a la excepción de demanda defectuosa, que lo argumentado para hacer valer esta excepción no puede tomarse en consideración, ya que en lo que se refiere a la excepción de demanda defectuosa, del estudio de las actuaciones, se establece que la demanda de mérito cumple con los requisitos formales y de contenido enumerados en los artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107, por lo que al cumplir la demanda con lo**

exigido en la ley, la demanda defectuosa, como ya se dijo no puede prosperar en el presente proceso, **por lo que esta excepción debe ser declarada sin lugar** y así debe resolverse. **En cuanto a la excepción previa de falta de personalidad** en la parte demandada, la misma debe ser **declarada sin lugar**, toda vez que del estudio del proceso, doctrinariamente se ha sustentado el hecho de que procede esta excepción cuando no se colige las calidades necesarias para comparecer a juicio de los sujetos procesales, es decir, para exigir o responder de la obligación que se demanda, entonces, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la demanda se establece la conexión necesaria entre parte la actora y la parte demandada para que ésta última comparezca con legitimidad a juicio en esa calidad, sobre todo tomando en cuenta los argumentos sobre el acuerdo de exclusión de socio de la entidad demandada, además porque no ha quedado evidenciada la falta de obligación de la demandada para debatir en juicio y de soportar la carga de ser demandada, por lo que dicha **excepción debe ser declarada sin lugar** y así debe resolverse. **En cuanto a la excepción de prescripción** planteada debe ser declarada **sin lugar**, esto en virtud de los argumentos planteados por la demandada al interponer la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el Derecho que se hace valer, en cuanto a que si la exclusión en referencia no es definitiva, resulta prematura la demanda de daños y perjuicios derivada de la misma, argumentos que fueron avalados por lo resuelto por este juzgado al momento de resolver dicha excepción, por lo que **dicha excepción debe ser declarada sin lugar** y

GUATEMALA, C.A.



REFERENCIA No. _____
OFICIO No. _____



así debe resolverse. **En cuanto a la excepción previa de caducidad**, esta debe ser declarada **sin lugar** tomando en cuenta que los argumentos del interponente de la excepción se refieren la caducidad del derecho de la actora para tomar el acuerdo de exclusión, lo que no constituye puntos controversiales en el presente proceso, por lo que los argumentos de la excepcionante en nada indican la razón por la que ha caducado el derecho de la para actora para demandar daños y perjuicios, que resulta ser el objeto del presente proceso, razón por la que tal excepción también **se declara sin lugar**. En cuanto a la **excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer la misma**, por implicación jurídica debe ser declarada **con lugar** toda vez que los argumentos de la entidad excepcionante tiene sustento en cuanto a que la exclusión de la entidad **LISA SOCIEDAD ANONIMA**, aun no se encuentra firme, una vez que se ha acreditado que la entidad mencionada, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete (227) del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, presentó oposición al acuerdo de su exclusión, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo citado, el acuerdo de exclusión tiene efectos transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido, por lo que, con la presentación de la demanda indicada el plazo para que surta efecto el acuerdo de exclusión se suspende, y será en ese proceso que se le declare y determine la procedencia o no del acuerdo de exclusión, y para ello será determinante probar la causal de dicho acuerdo, por lo que la existencia de dicho proceso sustenta en cuanto al incumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el

derecho que pretende hacer valer, ya que para que esta excepción proceda la condición cuyo cumplimiento se exige para hacer valer el derecho, debe estar contenida en ley, circunstancia que se verifica en el presente caso, razón por la cual la presente **excepción debe declararse con lugar** y así debe resolverse.-----

CONSIDERANDO: Establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 576, el imperativo de condenar a la parte vencida en un incidente al pago de las costas, ha de condenarse a la entidad LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA, al pago de las costas por resultar vencida en el presente Incidente.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos citados y, 4, 12, 28, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 72, 79, 106, 107, 115, 116, 121, 123, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 240, 241, 242, del Código Procesal Civil y Mercantil; del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado, al resolver: I. DECLARA: A) **CON LUGAR** LA EXCEPCION FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER. B) **SIN LUGAR** LA EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA. C) **SIN LUGAR** LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, D) **SIN LUGAR** LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. E) **SIN LUGAR** LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, interpuestas por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación,

GUATEMALA, C.A.



REFERENCIA No.
OFICIO No.



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Licenciado TITO ENOC MARROQUIN CABRERA, por las razones ya consideradas. II. Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente incidente, por las razones consideradas. NOTIFÍQUESE

